

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200448-00

ACCIONANTE: SANTOS TAPIERO OTAVO
C.C. No. 5.983.597

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL –DPS.

FECHA: BOGOTA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022

ANTECEDENTES

El señor SANTOS TAPIERO OTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.983.597 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por considerar que dicha entidad le ha transgredido su derecho de petición, al no pronunciarse sobre la petición presentada el día 25 de octubre de 2022, mediante la cual solicito proyecto productivo.

HECHOS

- Manifiesta el accionante que elevo derecho de petición el 25 de octubre de 2022 solicitando proyecto productivo generación de ingresos MI NEGOCIO, que se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no le ofrece atención humanitaria.
- Alude que ya realizo el plan de atención ante la UARIV, para que estudie el grado de vulnerabilidad de su familia.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, y se vincula a la UARIV con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre el trámite dado a la petición presentada el día 25 de octubre de 2022 por medio de la cual solicito proyecto productivo.

CONTESTACIONES

Estando dentro del término el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** señala en su contestación que no ha incurrido en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Que procedió a verificar la gestión documental de la entidad DELTA, encontrando que emitió respuesta de fondo y debidamente notificada el 01 de noviembre de 2022 al correo informacionjudicial09@gmail.com (fol. 4 de la contestación).

Señala que el Director de Planeación y Control Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, remitió a esa entidad la petición radicada el 24 de octubre de 2022 la cual fue contestada a la dirección KR 7 3 87 Torre 12 apto 502 de Soacha y al correo electrónico información judicial09@gamil.com indicadas para el efecto. Que la entidad no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante en la presente acción constitucional razón por la cual solicita sea denegada por improcedente.

Así mismo refiere que el accionante ha pretendido en múltiples ocasiones la entrega de un proyecto productivo por vía de tutela a sabiendas que no se han cumplido los requerimientos legales para su obtención. Determinación adoptada en varios fallos de judiciales. Indica que la acción de tutela no se presenta como consecuencia de un hecho nuevo, dejando al descubierto la mala fe del accionante máxime cuando conoce que para la vigencia actual no se encuentra disponibilidad de recursos asignados a la fecha de emprendimiento.

La entidad vinculada UARIV indica que dentro de sus competencias legales no tiene a su cargo asignar proyectos productivos. Que es el DPS la entidad responsable de dar trámite a la solicitud e información respecto a la reglamentación actual que existe frente a la solicitud.

Finalmente solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, toda que no existe legitimación por pasiva y reiterando que la responsabilidad es del DPS.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero

excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor SANTOS TAPIERO OTAVO pretende, que se tutele su derecho fundamental de petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver su solicitud de 25 de octubre de 2022 por medio de las cuales solicito proyecto productivo Generación de ingresos MI NEGOCIO.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa , efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**”.* (Negrilla fuera de texto)

Sobre el tema en mención adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por la ley 1755 de 2015 estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Ahora bien, la accionada comunica que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; por lo que solicita DENEGAR las pretensiones por la configuración de la existencia de un hecho superado. Así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; por ejemplo, en sentencia T-248 de 2021, que señalo:

“(…)

El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional

23. *La acción de tutela tiene como finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha situación y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, en ocasiones, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de los derechos, implica que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. Así, si la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.*

24. *En esa medida, no tiene sentido un pronunciamiento por parte del juez constitucional si este constata que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales fue superada o resuelta de alguna forma con posterioridad a que el accionante haya acudido a la acción de tutela, porque “la posible orden que impartiría el juez caería en el vacío”*

25. *La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente.*

26. *Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria. Sin embargo, el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una decisión judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacte la solicitud original a un que siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial.*

27. *La Corte ha definido tres criterios para determinar si en un caso concreto opero o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que*

durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “ dentro del trámite de dicha acción se satisface está, también se puede considerar que existe un hecho superado...”

CASO CONCRETO

El accionante SANTOS TAPIERO OTAVO instauró acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS por considerar que ésta vulnerando sus derechos fundamentales al no responder de fondo la solicitud donde pretende se le vincule a proyecto productivo generación de ingresos MI NEGOCIO.

En ese sentido considera el despacho que la accionada ha emitido respuesta de fondo, clara, congruente a la solicitud elevada por el accionante, la cual fue notificada a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com (Fol. 5 al 29 contestación DPS). En la que se le informa que la solicitud de vinculación al programa MI NEGOCIO tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población de atención de prosperidad, que para la vigencia actual, el programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos a la fecha de emprendimiento. Así mismo informa que el Director de Planeación y Control -Patrimonio Autónomo INNpula Colombia remitió a esa entidad por competencia el 16 de noviembre de 2022 solicitud radicada por el accionante ante dicha entidad. Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante, ya se gestionaron con antelación al traslado realizado por el despacho, considera que no es necesario dar trámite nuevamente.

En ese sentido, considera el despacho que no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado, respecto a los derechos invocados y pretensiones del escrito de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado en la presente acción constitucional instaurada por el señor SANTOS TAPIERO OTAVO identificado con la C.C. N. 5.983.597 en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c67e8a090cea701b4ba012eeb16ec9369bfd5cd123ea44d79fb269c4217a9**

Documento generado en 09/12/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>